

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA PESQUEIRA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, la Hacienda Pública del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Villa Pesqueira, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º. - El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		T A R I F A		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	\$57.06	0.0000	
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	\$57.06	0.7525	
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	\$85.66	1.3747	
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	\$179.68	1.5578	
\$ 259,920.01	A En adelante	\$359.63	0.1559	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		T A R I F A		
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa		
\$0.01	A \$14,835.11	57.0600	Cuota Mínima	
\$14,835.12	A \$18,135.00	3.8460	Al Millar	
\$18,135.01	A En Adelante	4.9530	Al Millar	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A	
Categoría	Tasa al Millar

Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.205444096
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.11852486
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.108541121
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.14120423
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.212298983
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.650521667
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.093750396
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.330079682
Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	2.141203973

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral		Tasa			
Límite Inferior		Límite Superior			
\$0.01	A	\$39,953.39	\$ 57.06		Cuota Mínima
\$39,953.40	A	\$172,125.00	1.4280533		Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.5029597		Al Millar

\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.6559942	Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.7987881	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.9143118	Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.9992287	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	2.1585917	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 57.06 (cincuenta y siete pesos con seis centavos M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$10.00 (Diez Pesos) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística, y Geografía al respecto.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 9º.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley. Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo. Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 99.75
6 Cilindros	\$193.20
8 Cilindros	\$221.00
Camiones pick up	\$ 99.75
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$120.75

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el municipio de Villa Pesqueira, Sonora, son las siguientes:

Rangos de consumo	precio m3	Rangos de consumo	precio m3
Doméstica		Comercial	
000 hasta 20 m3	45.16 cuota mínima	0 hasta 20	69.44 mínima
21 hasta 30 m3.	2.43 m3	21 hasta 30	2.43 por m3
31 hasta 40 m3	2.48 m3		

41 hasta 60 m3	2.53 m3	31 hasta 40	2.48 por m3
61 hasta 80 m3	2.89 m3	41 hasta 60	2.53 por m3
81 hasta 100 m3.	3.48 m3	61 hasta 80	5.20 por m3
1001 en adelante	4.04 m3	81 hasta 100	5.79 por m3
		101 en adelante	6.36 por m3

Tarifa social.

- I.- Por uso mínimo y tarifa social de \$56.51 a personas de la tercera edad, discapacitados, pensionados y jubilados.
- II.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será aplicado.

Tarifa única fija 50.00 mensual.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2025, será una cuota mensual de \$42.38 (Son: Cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto

que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 12.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades;

- | | |
|--|-----------------|
| 1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes | \$1.23 M2 |
| 2.- Servicio de fotocopiado de documentos particulares | \$1.89 por hoja |

Artículo 13.- El monto de los productos por la Enajenación de Bienes Muebles e inmuebles, estará determinado por acuerdo del ayuntamiento, con base en el procedimiento que se establece en el título Séptimo capítulo cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 14.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I APROVECHAMIENTOS

Artículo 15.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 16.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII y 232 inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 17.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente:

a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

c) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

d) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

Artículo 18.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

Artículo 19.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 20.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 21.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	Impuestos		343,152.00
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		332,460.00
1201	Impuesto predial		139,104.00
	1.- Recaudación anual	88,848.00	
	2.- Recuperación de rezagos	50,256.00	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		193,224.00
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		12.00
1204	Impuesto predial ejidal		12.00
1700	Accesorios		10,692.00
1701	Recargos		10,692.00
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	6,144.00	

	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	4,548.00		
4000	Derechos			2.00
	Derechos por			
4300	Prestación de Servicios		2.00	
4301	Alumbrado público		1.00	
4302	Agua potable y alcantarillado		1.00	
5000	Productos			12.00
	Productos de Tipo Corriente		12.00	
	Utilidades,			
5103	dividendos e intereses		12.00	
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	12.00		
6000	Aprovechamientos			90,864.00
	Aprovechamientos de Tipo Corriente		90,864.00	
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente			
6101	Multas		12.00	
6105	Donativos		72,492.00	
	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		18,360.00	
6109				
8000	Participaciones y Aportaciones			20,055,695.74
	Participaciones		16,558,548.68	
8101	Fondo general de participaciones		9,780,536.62	

8102	Fondo de fomento municipal	4,166,395.27
8103	Participaciones estatales	398,994.21
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	0.00
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	97,924.46
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	179,099.69
8107	Participación de premios y loterías	0.00
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	31,699.92
8109	Fondo de fiscalización	1,680,968.87
8110	IEPS a las gasolinas y Diesel	184,197.57
8112	100% ISR ENT. FED.	0.00
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles art. 126 LISR	38,732.07
8200	Aportaciones	3,497,147.06
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,028,338.00

	Fondo de	
8202	aportaciones para la infraestructura social municipal	2,468,809.06
8300	Convenios	0.00
8335	Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)	0.00

**TOTAL, DEL
PRESUPUESTO**

20,489,725.74

Artículo 22.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, con un importe de **\$20,489,725.74 (SON: Veinte Millones Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Setecientos Veinticinco Pesos 74/100 M.N).**

**TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 23.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2025.

Artículo 24.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de estos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 25.- El Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2025.

Artículo 26.- El Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al

trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 27.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 28.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 29.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados

Artículo 30.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillados recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha limite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.